

Crean la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú

LEY No. 20249

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Créase la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú (CAJAPATRAC).

Artículo 2º— La Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú coordinará sus acciones de cooperación y ayuda del gremio con los municipios provinciales de la República.

Artículo 3º— Sus finalidades son:

a) Propender a la creación de albergues, comedores populares y centros de esparcimiento para los trabajadores lustradores de calzado.

b) Sustener un centro educativo para los menores hijos de los trabajadores.

c) Desarrollar sistemas de créditos con bajos intereses para los trabajadores lustradores de calzado.

d) Facilitar la venta directa de productos industriales que abaraten el precio del servicio a los usuarios.

e) Fomentar la educación entre miembros del gremio con la implementación del sistema desescolarizado.

f) Promover programas de vivienda popular.

Artículo 4º— La Caja de Protección y Asistencia que se crea por el Artículo 1º de esta ley se financia:

a) Con el Impuesto 1% del valor de betunes, tintes, escobillas y demás artículos empleados en el lustrado de calzado.

b) Con la aportación de los afiliados a la Federación Nacional de Lustradores de Calzado (FENRALUO) cuyo monto se determinará por acuerdo de sus asambleas.

c) Con los donativos que reciba.

Artículo 5º— La Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores Lustradores de Calzado del Perú será administrado por un Comité que integra:

a) Un delegado del Ministerio de Trabajo.

b) Cuatro delegados de la Federación Nacional de Lustradores de Calzado.

Artículo 6º— La Contraloría General de la República supervisará la parte contable y administrativa de la Caja de Protección y Asistencia de los Trabajadores de Calzado del Perú.

Artículo 7º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en plazo de 60 días de publicada.

Artículo 8º— Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

ABDON VILCHEZ MELO, Diputado Segundo Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima a los Dieciséis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO, Ministro de Agricultura y Encargado del Despacho de Trabajo y Promoción Social.